



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, diecinueve, (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Rad. No. : 2019-00524
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S. NIT. 900.431.550-3
Demandado : SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
Providencia : Auto 19/05/2021 NIEGA AUTO DE SEGUIR EJECUCION Y
EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición instaurado el 15 de marzo de 2021, por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES

Sobre la inconformidad del demandado.

Señala la parte demandada que no tiene ninguna clase de contrato, ni negociación civil para la prestación o venta de servicios médicos derivados de atenciones con cargo al SOAT con la CLINICA LA VICTORIA S.A.S, ni con ninguna otra institución de salud del país.

Que las facturas que se aportan como título ejecutivo hacen parte de reclamaciones por atención de pacientes en lo relacionado con el Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a Personas en Accidente de Tránsito (SOAT), que procuran la afectación de Pólizas de Seguro Obligatorio, expedidas por la demandada, sin embargo, su reclamación y cobro debe sujetarse inexorablemente a las disposiciones legales que lo regulan, Decreto 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Código de Comercio y demás decretos reglamentarias, que se encuentra consagrado en los artículos 192 a 197 del Decreto Ley 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-, en adelante EOSF.

Indica que en el artículo 167 parágrafos 1º y 3º de la Ley 100 de 1993, el legislador fue explícito en señalar que, en los casos de accidentes de tránsito, “el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta ley” y con sujeción a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional sobre los procedimientos de cobro y pago de estos servicios. Que Sobre el particular, el ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO (Decreto Ley 663 de 1993), en el numeral 4 del artículo 192, definió el régimen legal aplicable al SOAT, señalando que el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto.

Que el numeral 8 del artículo 2.6.1.4.4.1 del Decreto 780 de 2016, ratifica lo dispuesto en el EOSF, definiendo el régimen legal aplicable a las reclamaciones que realicen las IPS a las aseguradoras con cargo al SOAT, cuando afirma que:“(…) Decreto 780 de 2016. Artículo 2.6.1.4.4.1 Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:(…) 8. Régimen legal. En lo no regulado en el presente Capítulo para el SOAT, se aplicarán las disposiciones previstas para las aseguradoras y el contrato de seguro, establecidas en el

Expediente No.: 080014053007202000262
Rad. No. : 2019-00524
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S. NIT. 900.431.550-3
Demandado : SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
Providencia : Auto 19/05/2021 NIEGA RECURSO DE REPOSICION

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.(...)”.

Que en virtud de dichas normas, no puede este Despacho caer en el error, como la parte demandante pretende, hacer valer unas facturas de venta causadas por la prestación de servicios en salud, se debe analizar el mérito ejecutivo del proceso, sobre títulos valores de acuerdo a lo establecido en el artículo 772 del Código de Comercio, pues de acuerdo a la normatividad vigente para el cobro de facturas por prestación de servicios médicos por atención a víctimas de accidentes de tránsito por parte de las IPS con fundamento en el SOAT expedido por las aseguradoras, se debe presentar una reclamación que además de la factura, exige allegar los anexos, comprobantes y documentos necesarios para formalizar dicha reclamación tal como lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio, y el trámite de dicha reclamación se rige por las normas del contrato de seguro establecidas en el mismo código.

Expresa que aplicar las normas de la acción cambiaria sería realizar una interpretación no sistemática del derecho, pues se desconocería el carácter especial de las normas que regulan el SOAT, y en particular las normas del contrato de seguro, desconociendo el criterio hermenéutico de especialidad, lo que configuraría una vía de hecho por violación al debido proceso como lo afirmó la corte constitucional en sentencia SU918 DE 2013.

Indica la parte demandada, que debe revocarse el mandamiento de pago, por ausencia de exigibilidad, al no cumplirse los requisitos definidos por el código de comercio en relación con el mérito ejecutivo del contrato de seguro, así como también, por no ser exigibles las pólizas de soat por la vía ejecutiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 1053 del código de comercio.

Argumentos del demandante al descorrer el traslado.

La parte demandante al descorrer el traslado del recurso de reposición, señala entre otros aspectos, que manifiesta el recurrente que no existe contrato sin embargo en el primer reparo argumenta, que nos ocupa nos encontramos frente a un CONTRATO DE SEGUROS, lo cual es contradictorio.

Que argumenta el recurrente que no se cumplen las condiciones del artículo 1053 de código de comercio sin embargo el mismo artículo establece que para que se pueda invocar ese tipo de acción, debe hacerse utilizando como título ejecutivo la póliza de seguro, situación que no se da en el presente caso, pues los instrumentos de cobro son títulos valores factura, por lo cual en la presente acción no cabe lo referente a la acción de seguro que extraña el recurrente, sino de la acción cambiaria que se invocó desde la demanda.

Que se aduce que el trámite que se le debía dar es el contenido en el artículo 1053 del Código de Comercio sin embargo yerra pues la base de la ejecución no es la póliza, sino las facturas.

Trae a colación providencia de la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, APL2642-2017 Exp. 110010230000201600178-00, para apoyar que en este caso estamos frente a títulos valores a los que se les aplica por sí solos el Código de Comercio, en cuanto a los requisitos de las facturas.

Que según dicha providencia se aclara que, las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí. La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o

Expediente No.: 080014053007202000262
Rad. No. : 2019-00524
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S. NIT. 900.431.550-3
Demandado : SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
Providencia : Auto 19/05/2021 NIEGA RECURSO DE REPOSICION

prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran. La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Fundamentos del Despacho para decidir

Como quiera que en este caso se cuestiona el hecho, de que el Juzgado haya analizado las facturas allegadas como título de recaudo, bajo los lineamientos establecidos en el Código de Comercio y leyes que regulan la factura de venta como título valor independiente, es menester traer a colación lo dicho por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Octava Civil Familia, M.P., ABDON SIERRA GUTIERREZ, Providencia del 12 de febrero de 2021, Proceso Radicado con el No. 08001315300420190004601, pues es este el criterio que este Despacho ha venido aplicando. Es así como señala la providencia:

“... La controversia se concreta en el cobro ejecutivo de unas facturas cambiaría por servicios prestados por la demandante a pacientes que han sufrido accidente es de tránsito.

Según criterio de la Sala , existen dos posibilidades o caminos procesales respecto del cobro de dichas obligaciones:

A.- Si el demandante trae como título de recaudo ejecutivo las facturas cambiarias, y estas cumplen las exigencias legales de tipicidad cambiaria para esta clase de títulos, se entiende que ejerce la acción cambiaria y

B.- Si junto con esos documentos, trae el contrato de Seguro y funda su pretensión ejecutiva en el cumplimiento de las obligaciones nacidas de dicho contrato, estaríamos frente al ejercicio de la acción ejecutiva.

Pues bien, en el presente caso, hay acuerdo entre las partes que entre demandante y demandado no existe un contrato de prestación de servicios, sino que, debido al imperativo mandato de la ley, el demandante prestó servicios médicos a personas víctimas de accidentes de tránsito, incorporando la contraprestación en dichas facturas y siendo por ley el demandado obligado a cubrir dichos gastos, se las cobra, siendo el actor quien potestativamente osta por la vía procesal que a bien ha de acudir.

En consecuencia, siendo esta Sala partidaria de la tesis de que en este caso la acción ejecutada por el demandante es la cambiaria, a ella se tiene, por lo que la excepción que toca con la falta de título o de título complejo no son de recibo, porque tal como lo expresó la sentencia de la Sala Séptima Civil , comentada por el funcionario de primera instancia, los anexos que pide para la completud del título es de aplicación en las relaciones interadministrativas y no en el ámbito judicial, donde las facturas, por ser títulos valores constituyen suficiente recaudo para dar paso a la acción ejecutiva, por ser su vocación, amén de su autenticidad por ley”.

Se desprende de lo anterior, que cuando el demandante allega con la demanda las solas facturas como títulos de recaudo, el análisis se hace bajo el régimen de la acción cambiaria y en tal caso lo que corresponde analizar es si las facturas acompañadas

Expediente No.: 080014053007202000262
Rad. No. : 2019-00524
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S. NIT. 900.431.550-3
Demandado : SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
Providencia : Auto 19/05/2021 NIEGA RECURSO DE REPOSICION

reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, y los exigidos en el Código de Comercio en cuanto a los requisitos que deben reunir las facturas como título valor por si solo considerados, y sin ningún otro aditamento o exigencia de documentos.

Es precisamente lo que el Despacho hizo en el caso bajo examen. Se analizaron las facturas allegadas por el demandante atendiendo los artículos 772, 773, 774 del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, artículos 1º, 2º y 3º, respectivamente.

El artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, expresa:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”

Por su parte el artículo 621 del Código de Comercio, señala que:

“... Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos – valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1.) La mención del derecho que en el título se incorpora,

y

2.) La firma de quien lo crea”.

Al constatar que las facturas allegadas cumplían con dichas exigencias, se procedió a librar mandamiento de pago, por cuanto en virtud de la tesis que sigue este Juzgado y que ha sido la expuesta por la Sala 8ª Civil – Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, no tenía el Despacho porque exigir el cumplimiento de unos trámites previos a la ejecución forzada ante el juzgado, como los reclamos y presentación de documentos a que hace referencia el apoderado de la parte demandada en su escrito de reposición, pues son trámites de tipo administrativos que se dan entre las partes, pero que no se deben probar para poder demandar ejecutivamente.

Expediente No.: 080014053007202000262
Rad. No. : 2019-00524
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S. NIT. 900.431.550-3
Demandado : SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
Providencia : Auto 19/05/2021 NIEGA RECURSO DE REPOSICION

No tenia el Despacho porque entrar a analizar la configuración de un título complejo, en que además de la facturas debieran allegarse otro tipo de documentos, relacionados con el reclamo, presentación se epicrisis, atención médicas, cobro previo, existencia de la póliza, o requisitos exigidos en el artículo 1053 del Código de Comercio, por cuanto en la demanda lo que se hacen valer son títulos valores, revestidos de presunción de autenticidad, que no necesitan de otros documentos para demostrar la existencia de la obligación en principio, toda vez que se hace valer la acción cambiaria, correspondiendo entonces a la parte demandada, atacar a través de excepciones de mérito lo que se refiere a la deuda que se cobra.

Si no existe contrato de seguro, sino existe negocio jurídico subyacente que dio lugar a la expedición de las facturas que se están ejecutando, sino se prestaron los servicios e insumos que se indican en las facturas, son aspectos que deben atacarse a través de los medios exceptivos correspondientes.

Como quiera que no se ha cuestionado, ni probado que no se den, los aspectos que exige la Ley 1231 de 2008 para que las facturas cobradas presten mérito ejecutivo, sino aspectos que se refieren a leyes y decretos que no es dable analizar en el ejercicio de la acción cambiaria, se negará la reposición solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

- 1. NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, : SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra el auto mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

404f3d7e48c0ab2cad570d135425f8ea31832ae53affc0f15149e79173b672d

Documento generado en 19/05/2021 03:38:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**